REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0428
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**129**-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES IKIGAI EY E S.A.S. con Nit. 901. 317.296-3 inverikigai@gmail.com
Demandado	**JEISON ESTEVEN ROJAS MEZA** con C.C. 1.007.447.125 **yesmarandres2@gmail.com**
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** propuesta por la sociedad **INVERSIONES IKIGAI EY E S.A.S.** con número de Nit 901. 317.296-3, en contra del señor **JEISON ESTEVEN ROJAS MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.447.125, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Del estudio de la presente demanda encuentra este Despacho, que no cuenta con la claridad que exige el artículo 82 del Código general del Proceso en su numeral 4º, en la medida que:

1. aclarar la forma de cobro de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación en virtud a que no es claro si corresponden a la suma de $457.65 desde el 24/10/2021-06/12/2021 y si los mismos deberán cobrarse desde que se libre el mandamiento de pago en adelante quedando sin cobro alguno dichas fechas o desde el día siguiente al liquidado hasta el pago total de la obligación o como corresponda.

2. Omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 84 numeral 1 pues no aporta con el libelo de la demanda, el memorial poder.

3. Exceptúa dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 84 numeral 2 en virtud a que el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante no está actualizado pues data del 03 de noviembre de 2021.

4. Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

5. No precisa el domicilio del demandado, a efectos de fijar competencia.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad **INVERSIONES IKIGAI EY E S.A.S.** con número de Nit 901. 317.296-3, en contra de **JEISON ESTEVEN ROJAS MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.447.125, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **297.195** del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.852.133**, de conformidad al mandato conferido.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **297.195** del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con cédula de ciudadanía No. **1.143.852.133**, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

CUARTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbf40b872794b90b99996ff53170964b269db649844eb673d78145a6625bf52a
Documento generado en 10/05/2022 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica